



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 131

Bogotá, D. C., martes 17 de abril de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

Doctores

HELI CALA LOPEZ

Presidente y demás miembros Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento con la designación efectuada por la Comisión de la mesa de esta célula legislativa de acuerdo con el mandato de la Ley 5ª, artículo 156 de 1992 y en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de nuestra Constitución Política, rindo ponencia para primer debate de la iniciativa que modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 137 de abril de 1997, Proyecto 122 de Cámara del año 2000.

Pretende la nueva norma fortalecer las finanzas de la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva, incrementando el valor de emisión de su estampilla Pro-desarrollo, hasta por la suma de sesenta mil millones (\$60.000.000.000) de pesos moneda corriente, autorizando a la Asamblea Departamental para tal fin.

En efecto, el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Huila, doctor Orlando Beltrán Cuéllar, presentó a consideración del Congreso de la República, Proyecto de ley por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997, con el cual se pretende garantizar los programas que ofrece la Universidad, lo mismo, desde luego que su sostenibilidad financiera. De igual manera se trata de aliviar con el incremento de este aporte regional, en parte, la gran crisis financiera y desde luego de oferta educativa, por la cual atraviesa la educación superior en el país; pues si es cierto que la Universidad Surcolombiana alberga ahora más de seis mil educandos, no lo es menos que por sus carencias de toda índole, apenas cumple con parte de su cometido educativo en tan vasta región.

En la sociedad liberal moderada que aspira a entrar en la época de la información y el conocimiento, la educación constituye un sector donde la acción del Estado es no sólo deseable, sino imprescindible. En primer lugar por las razones de equidad social para que se cumpla, lo más cabalmente posible, la responsabilidad estatal de proporcionar a todos sus lugareños iguales posibilidades para su capacitación; las que les permiten aprovechar las oportunidades de cultura, de recreación y del quehacer político, vigente; y en segundo lugar, por que los recursos invertidos en educación son la mejor forma para asegurarle a un país en deterioro, a mediano y largo plazo, mayor competitividad y presencia en los mercados no sólo regionales, sino también, nacionales e internacionales, si entendemos que el concepto de la globalización tan en boga hoy, debe ser llevado a la práctica de la manera más integralmente posible.

Concretando: Actualmente la Universidad padece de un déficit fiscal que para la presente vigencia supera la suma de tres mil cien millones de pesos

(\$3.100.000.000) moneda corriente, para funcionamiento, sin tener en la cuenta el déficit de inversión que afecta proyectos prioritarios como la elaboración de laboratorios, procesos investigativos y académicos, desde luego, de una institución de educación; mucho más claro, de la de carácter superior.

La Asamblea del Huila mediante Ordenanza número 077 de diciembre de 1997 y número 06 de enero de 1998 ordenó el uso de la estampilla Pro-desarrollo de esta Universidad; cosa igual hicieron los municipios de Neiva mediante Acuerdo número 010 del 10 de marzo de 1998; el municipio de La Plata, mediante decreto con fuerza de Acuerdo número 444 del 18 de abril de 1998; y el Alcalde de Garzón mediante el decreto con fuerza de Acuerdo número 071 del 10 de mayo del mismo año que adoptaron dicha estampilla para sus respectivos municipios; sólo hasta ahora el municipio de Pitalito presenta a consideración del Concejo el proyecto de acuerdo adoptando esta estampilla. Lo anterior demuestra la voluntad política de las autoridades locales en el sentido de fortalecer económicamente, su Alma Máter, de educación superior, más reconocida de aquí.

La Universidad Surcolombiana ya con treinta años de existencia, comprometida con el desarrollo regional, se ha convertido en el paradigma educativo de la población de un vasto sector colombiano, por lo cual ha venido experimentando un crecimiento acelerado durante sus últimos diez años de existencia tanto en su parte docente, toda vez que en el primer semestre académico de 1989 contaba con 17 programas de pregrado y dos de posgrados para un total de 4.000 estudiantes y para el primer semestre académico de 1999 contaba ya con 33 programas de pregrado y 20 de posgrados con un total de 6.156 educandos, como en la parte investigativa, teniendo en cuenta que aún no responde a las sentidas necesidades ciudadanas en estos aspectos.

En la parte docente, durante el primer semestre de 1999 existían 201 profesores de tiempo completo, 29 de medio tiempo y 33 catedráticos, para un total de 569 docentes. Durante el segundo semestre se cuenta con 242 de tiempo completo, 55 de medio tiempo, 330 catedráticos, para un total de 627. En lo que corresponde al área administrativa la planta de personal durante el 89 contaba con 240 trabajadores oficiales y algún personal por convenio; para el segundo semestre de 1999 se cuenta con 199 empleados públicos de planta, 57 trabajadores oficiales y 125 empleados por contrato, para un total de 381 funcionarios.

Esta descripción nos muestra el crecimiento que ha tenido la Universidad durante los últimos diez años en su parte de personal, tanto docente, como discente y administrativo. No obstante que su planta física sigue siendo la misma.

Es de anotar que los equipos de sus laboratorios cuentan con más de veinte años de uso, la mayoría de ellos obsoletos y muchos de ellos sin posibilidad de uso. La verdad es que se han venido adquiriendo unos pocos equipos, según tenemos informes, con recursos obtenidos con base en proyectos presentados por las facultades, pero se hace necesaria una gran inversión para poder ponerlos a tono con los adelantos tecnológicos de la técnica y la ciencia moderna y de esta forma poder realizar las investigaciones y ofrecer los servicios requeridos por esta vasta zona y el país en general, como es lógico, dentro de este tipo de entidades.

Honorables Representantes: El proyecto modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997 en cuanto a la destinación y el monto de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila; así: la ley en comento dispone que el producido de la estampilla se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos en una cuantía de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente. La Ley 633 de 2000 por medio de la cual se autoriza la expedición de normas, amén de otras disposiciones, dispone en su artículo 95 que las instituciones universitarias que tengan vigente el uso de estampillas y que hayan terminado la construcción de sedes o subsedes, destinarán a partir del primero de enero del presente año sus recursos de la siguiente manera:

- 30% para la adquisición de equipos, de laboratorios, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia tecnológica y dotación.
- 30% para mantenimiento y servicio.
- 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad, y
- 20% para futuras ampliaciones.

Al haber construido la planta física de las subsedes de Garzón, Pitalito y La Plata, la institución considera indispensable llevar a cabo la dotación de los laboratorios, incrementar el estímulo a la investigación, a la ciencia y a la tecnología, como propósitos que le permitan el cumplimiento pleno de su misión, siendo para ello necesario incrementar sus recursos hasta una cuantía de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda corriente, razón por la cual se considera y yo mismo, señores representantes lo hago, la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes debe aprobar el proyecto presentado para su consideración, estudio y aprobación, para lo cual recomiendo que el artículo primero acorde con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 quede así:

Artículo 1°: artículo 1° autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene “la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana” hasta por el monto estipulado en el artículo 2° cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda corriente.

Con las modificaciones, mínimas anotadas señor Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, señores miembros, recomiendo:

Dése el primer debate al Proyecto de ley 122 de 2000, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

Justo Capera Caicedo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2001. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, “por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación de la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO NUEVO
NUMERO 128 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 600 de 2000,
Código de Procedimiento Penal.*

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2001

Señor doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representante

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 128 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se adiciona la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal”.

Esta propuesta de reforma legal que pretende que no desaparezca del Ordenamiento Jurídico el artículo 414 del actual Código de Procedimiento Penal, que fue eliminado por la Ley 600 de 2000 cuya vigencia empezará desde

el 24 de julio del presente año, tiene su razón de ser básicamente, la defensa del derecho a la libertad, puesto que por su misma naturaleza cualquier restricción a la misma, debe ir paralela a una opción justa de resarcimiento, cuando se acudió, como evidentemente ocurre en reiteradas ocasiones, a la excepción de privar de la libertad a una persona en forma equivocada, apresurada, es decir como se define legalmente en forma injusta.

Antecedentes

El referido precepto legal, artículo 414 del actual Código de Procedimiento Penal, tuvo en su oportunidad su análisis de constitucionalidad mediante Sentencia del 5 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente el doctor Vladimiro Naranjo Mesa, en el que se señaló los fundamentos constitucionales del mismo, los artículos 6°, 28, 29 y 90, y se precisó los alcances del término injustamente que es del caso reiterar: “*Con todo conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aun de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicación de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*”

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales.

*Bajo estas condiciones, el artículo se declarará **exequible**”.*

Instrumento Internacional

Igualmente hay que tener en cuenta que el Bloque de Constitucionalidad a que alude los artículos 93 y 94 de nuestra Constitución Política, integra a la normatividad nacional todos los tratados que versan sobre derechos humanos, aun los no suscritos por Colombia, y en este aspecto específico, es decir el resarcimiento de perjuicios a las personas procesadas pero absueltas posteriormente en realidad errores judiciales, tiene ancestro en convenios sobre derechos fundamentales, es así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) en tanto prescribe:

“Artículo 10. Derecho a la indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Por lo que, teniendo en cuenta, el amplio desarrollo jurisprudencial que ha tenido el referido precepto legal, que desarrolla específicamente el artículo 90, de la Constitución Política, fundado en el Daño Especial, específicamente en lo que la Doctrina se conoce como “*la teoría del daño especial por desigualdad en las cargas públicas*”, aludiendo que los particulares están obligados a soportar algunas cargas con el objeto de hacer posible la convivencia ciudadana. Puesto que, no se le puede exigir a un ciudadano en particular que se sacrifique más allá de lo que los demás lo hacen, consideramos necesario, en esta época de crisis y de pérdida de valores, mantener en nuestro ordenamiento, con las precisiones que el mismo contiene, es decir que la decisión tenga como presupuesto que el hecho no existió, que habiendo existido el hecho el sindicato no lo cometió, o que habiendo existido el hecho cometido por el sindicato, esta conducta no se considera típica, es decir no constituye hecho o conducto punible.

Se requiere precisar dichas causales, puesto que una cesación de procedimiento o sentencia absolutoria pronunciada por el juez, o una preclusión de instrucción ordenada por el fiscal, con base en la duda (*in dubio pro reo*) o por indemostrado compromiso o responsabilidad penal ante ausencia o deficiencia probatoria por vencimiento de los perentorios términos para calificar el mérito de un sumario, no permitirían al sindicato pretender indemnización de perjuicios, pues la decisión favorable, no fue precisamente el producto de la comprobada inexistencia del hecho, o la demostración que el sindicato no cometió el comportamiento que se le reprocha, o que la actuación del sindicato no constituía hecho punible.

Finalmente, como no hay certeza de la fecha de aprobación eventual del presente proyecto de ley, y si el supuesto fuere, que es en la presente legislatura la misma debe armonizarse con la vigencia de la Ley 600 de 2000, es decir que sea a partir del 24 de julio de 2001, fecha en la que entra a regir el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Proposición

Por tales razones nos permitimos rendir ponencia favorable, al referido Proyecto de ley número 128 de 2000 Cámara, y por lo tanto solicitarle a esta

honorable Comisión, se sirva darle primer debate con las siguientes modificaciones:

Artículo 365 A. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Se considera privado injustamente de la libertad aquel sindicado que haya sido sometido a detención preventiva y fuere exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, siempre que su detención no se hubiese producido por culpa grave o dolo del afectado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del 24 de julio de 2001, y si su aprobación fuere posterior, regirá a partir de la fecha de su publicación.

Del señor Presidente,

Hernán Andrade Serrano,
Representante a la Cámara Huila.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 136 DE 2001 CAMARA, 047 DE 2000 SENADO**

*por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero
y segundo de la Ley 445 de 1998.*

Bogotá, D. C., viernes 6 de abril de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado.

En atención al mandato recibido por la Comisión VII de esta Corporación tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado, “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998”. Cuyo autor es el doctor Alfonso Angarita Baracaldo, Representante a la Cámara. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Motivó la presentación de este proyecto de ley la interpretación que, contrariando el espíritu de Ley 445 de 1998, dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocer los reajustes ordenados en la misma y negar su pago a diferentes sectores pensionales.

Constitucionalidad y legalidad

El proyecto se ajusta, según nuestro criterio, a las disposiciones constitucionales artículo 150, numeral 1, y legales vigentes - Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes.

Consideraciones

El artículo 1° de la Ley 445 de 1998, que consagra un moderado reajuste, que se debe aplicar a todos los pensionados del orden nacional cuyas pensiones sean financiadas con el Presupuesto de la Nación, así como los pensionados de los Seguros Sociales, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de liquidar y pagar el referido reajuste a pensionados del orden nacional como es el caso de los Ferrocarriles y de Concesión Salinas, resolvió unilateralmente y sin causa que los justifique, congelar el pago de estos reajustes y solicitar a sus beneficiarios la devolución de las sumas canceladas en cumplimiento a la citada ley, argumentando que el Decreto 111 de 1996 dispuso en su artículo 3° que el Presupuesto consta de dos niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y un segundo nivel compuesto por el Presupuesto de la Nación, razón ésta, que llevó al autor del Proyecto a considerar que “*para todos los efectos legales de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998, se entiende por recursos del Presupuesto Nacional aquellos que se incorporen al Presupuesto General de la Nación y al Presupuesto Nacional*”.

Así las cosas, los pensionados que se identifiquen del orden nacional y sus pensiones se cancelen con recursos del presupuesto del segundo nivel o sea, la Nación por transferencias que de éste se hacen al presupuesto del primer nivel conformado por el Presupuesto General de la Nación.

De lo anterior se colige que los pensionados que reciben las mesadas tales como, Ferrocarriles Nacionales, IFI, Concesión Salina, entre otros, tienen derecho a los incrementos establecidos en la Ley 445 de 1998 por cumplir con las exigencias del artículo 1° de la citada ley, por tratarse de pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional.

En este orden de ideas, el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política le exige al legislador interpretar las leyes para dirimir conflictos que puedan surgir por parte de las autoridades administrativas y judiciales al aplicar la ley.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión VII Constitucional de la Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley 047 de 2000 Senado y 136 de 2001 Cámara, “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998”.

De los honorables Representantes:

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 160 DE 2001 CAMARA**

*por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución
Nacional y se adiciona un artículo transitorio.*

Ponencia para segundo debate

En cumplimiento de la designación que la mesa directiva nos hiciera como ponentes del proyecto de acto legislativo en referencia y de conformidad con el reglamento interno del Congreso, rendimos ponencia para segundo debate en los términos que se expone a continuación.

La expresión servicios públicos domiciliarios refiere al conjunto de actividades dirigidas a la generación o captación, transformación, transmisión o transporte, distribución y presentación de bienes y servicios que todos los habitantes del país requieren en forma continua para vivir en forma digna y saludable y adelantar actividades productivas.

En virtud del mandato constitucional los servicios públicos domiciliarios constituyen uno de los ámbitos en los cuales se materializan los fines esenciales del Estado, por tres razones básicas. En primer término, la producción y la prestación de los servicios públicos domiciliarios tienen consecuencias definitivas en la calidad de vida, la salud y la productividad de las personas y por lo tanto, constituyen una de las formas mediante las cuales el Estado cumple su deber de servir a la comunidad y promover la prosperidad general. En segundo lugar, el principio de igualdad material inherente a los derechos de segunda generación –es decir, los derechos económicos, sociales y culturales– adquiere concreción en el acceso universal a los servicios públicos. Garantizar a la efectividad de tales derechos es también inherente a la finalidad social del Estado. Por último, las decisiones sobre servicios públicos domiciliarios afectan el bienestar general y en consecuencia, corresponde al Estado facilitar la participación de los habitantes en su regulación, vigilancia y control.

El estatuto jurídico antes descrito sumado a la particular naturaleza económica de los servicios públicos domiciliarios debe constituir el fundamento de la intervención del Estado.

Se trata de bienes públicos meritorios, es decir, bienes cuya calidad, cobertura y precio inciden en el consumo social y en la igualdad de oportunidades a que se anhela en una sociedad democrática, como también en el consumo productivo y por ende el desarrollo de la economía. Es propio de los bienes meritorios, como la provisión de agua potable o el servicio de aseo, generar beneficios o externalidades positivas en el ambiente, la salud pública y la economía que no son reconocidas por el mercado; es decir, no se paga por ellas, así se obtenga un beneficio particular de las mismas. De allí que corresponda al Estado asegurar su provisión, al margen de las condiciones económicas de los usuarios. En pocas palabras, se trata de bienes esenciales de los cuales no se puede excluir a ningún habitante bajo ninguna circunstancia.

Con antelación a la Constitución de 1991, el marco normativo e institucional que regía la organización de servicios públicos domiciliarios se caracterizaba por el intervencionismo estatal. El Estado era el responsable exclusivo de su provisión y la financiación se basaba en recursos provenientes del presupuesto, en su mayoría del orden nacional, o de créditos externos, a través de los cuales se subsidiaba la oferta. Así, a manera de ilustración, los servicios de agua potable y saneamiento básico eran ofrecidos por empresas municipales –EMPOS– o departamentales –ACUAS– y por el Instituto de Fomento Municipal, Insfopal, un organismo del orden nacional cuyo principal objetivo fue la financiación, ejecución, operación y administración de los servicios en municipios que no tenían la capacidad suficiente para conducir sus propias empresas.

Esta forma de organización no generó los resultados esperados. De una parte, aunque las tarifas eran más bajas y estaban al alcance del bolsillo de los usuarios, el sistema tarifario estuvo lejos de acercarse a la estructura de costos de las empresas, entre otras razones, por prácticas clientelistas más interesadas en la supervivencia electoral que en consideraciones técnicas y administrativas. A su vez, las empresas prestadoras de servicios públicos muchas veces recibían subsidios de los presupuestos nacional, departamentales y municipales, que

también provenían del bolsillo de los contribuyentes. De otra parte, aunque las coberturas no eran las esperadas, la expansión de los servicios no era viable por los costos tan elevados y la insuficiencia financiera ya tenía matices dramáticos.

Salvo algunas excepciones como las Empresas Públicas de Medellín, el país aún tiene en su memoria el desangre creciente de los presupuestos para intentar salvar la situación de numerosas empresas de servicios públicos que tuvieron una prolongada agonía: La Empresa Distrital de Aseo, EDIS, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y las Empresas de Acueducto de Barranquilla y Cartagena, son sólo algunos de los casos emblemáticos de la crisis del sector.

A lo largo de la década de los ochenta se registró un clima propicio para la adopción de profundas transformaciones en el papel del Estado que trascendieron a todos los ámbitos de la actividad política y económica. Colombia no fue ajena a este proceso. La liberalización del comercio, la promoción de una economía competitiva y la eliminación de barreras de entrada al mercado, entre las reformas más destacadas, constituyeron el telón de fondo sobre el cual se gestó la transformación del sector de los servicios públicos domiciliarios en el país.

El marco general de competencias y el ordenamiento jurídico e institucional que sustentan la transformación de los servicios públicos domiciliarios quedaron consignados en la Constitución Política de 1991, en los artículos 365 a 370.

De una situación de Estado empresario se hizo tránsito a una dinámica en la cual la prestación de los servicios la pueden realizar, además del Estado, las comunidades organizadas y los particulares, como expresión de la libertad económica y la iniciativa privada. A su vez, los subsidios a la oferta, propios del esquema anterior, son sustituidos por subsidios a la demanda. La financiación de los mismos ya no proviene de las asignaciones presupuestales sino que opera con base en el régimen tarifario.

También es característico de la transformación del sector, la adopción de un esquema de distribución de competencias. En el nuevo esquema, la intervención del Estado se divide en tres tareas: fijación de política, regulación y control.

La fijación de políticas quedó en manos del Gobierno Nacional que ejerce la iniciativa en la presentación de proyectos de ley, y del Congreso de la República, donde se debaten y aprueban las leyes. En la actualidad, el sustento legal de la organización y prestación de los servicios públicos domiciliarios lo conforman la Ley 142 de 1994 que establece la distribución de competencias y precisa las finalidades e instrumentos de la intervención estatal, la Ley 143 de 1994 o ley energética y la Ley 286 de 1996 sobre modificaciones al régimen tarifario.

En el ámbito de la regulación se adoptó el esquema institucional de otros países, el cual asigna a las comisiones de regulación la potestad reglamentaria para expedir actos administrativos de carácter general por medio de los cuales se regulan los servicios públicos domiciliarios. Por mandato legal, en el país se conformaron las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, CREG, y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como organismos adscritos a los Ministerios de Desarrollo, Minas y Energía, y Comunicaciones, respectivamente.

Por último, el control se asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos, única entidad en el esquema de administración y control de los servicios públicos domiciliarios que posee rango constitucional, según quedó establecido en el artículo 370 de la Carta. Ello es una muestra clara de la importancia que el Constituyente le concedió a las labores de control y vigilancia, al anticiparse a la dinámica que se podría registrar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, una vez inscrita en la lógica del mercado y la libre competencia.

Un balance del desempeño de cada uno de los tres ámbitos señalados, desde el marco constitucional de la fijación de política, pasando por la regulación, hasta el control y la vigilancia, arroja avances significativos, pero también grandes vacíos. El análisis de la ley de leyes, como marco rector de política, es el objeto del presente proyecto de acto legislativo; por lo tanto se abordará posteriormente.

En el terreno de la regulación, es preciso reconocerlo, se han registrado avances importantes. De una parte, el esquema de comisiones ha sido relativamente inmune a los efectos del clientelismo y ha logrado alcanzar un buen nivel técnico. Sin lugar a dudas esta tendencia se debe mantener y fortalecer.

De otra parte, las condiciones de restricción financiera y caos administrativo de los servicios públicos domiciliarios en que empezó a operar el nuevo esquema de regulación, obligaron a las Comisiones a concentrar sus esfuerzos en la promoción de la competencia económica en la oferta de servicios, la vinculación de inversionistas nacionales y extranjeros y la búsqueda de viabilidad financiera (con base en la regulación tarifaria) y de condiciones aceptables de gestión en las empresas prestadoras.

En otras palabras, se eligió un esquema de mercado para que operara en un escenario en el cual la mayoría de los eslabones del proceso de producción de los servicios públicos domiciliarios no se comportan de acuerdo con tal lógica,

pues son monopolios naturales. El papel de las comisiones de regulación fue, por lo tanto, simular las condiciones de mercado y garantizar que se cumplieran.

Aunque existen resultados positivos, pues mejoró la calidad de los servicios y se logró una ampliación significativa de coberturas, no menos cierto es que las comisiones de regulación fueron permisivas con las empresas prestadoras y a la postre, terminaron cediendo ante los puntos de vista de las mismas.

Al hacer tránsito del ámbito de la regulación al terreno del control, la situación es francamente preocupante. Tal es la inoperancia que ha alcanzado la Superintendencia de Servicios Públicos que desde los editoriales de reconocidos medios se ha llegado a afirmar: “Se volvió un pestilente nido de runchismo, de componendas, de clientelismo y de corrupción” (El Tiempo, 26 de marzo de 2001).

En la teoría económica de los servicios públicos, este comportamiento se conoce como “la captura del regulador” que queda atrapado en las demandas políticas de las empresas prestadoras o de los grupos políticos.

A su vez, los usuarios no tienen una alternativa distinta a efectuar el pago que se les impone. Tampoco disponen de mecanismos efectivos para incidir en las decisiones que los afectan. Más allá de las respuestas a peticiones individuales, no existen los canales institucionales para tramitar el interés general, como tampoco los instrumentos para exigir el cabal cumplimiento de las competencias asignadas a los organismos de regulación, control y vigilancia del sector.

En síntesis, la prestación de servicios públicos domiciliarios en el nuevo marco institucional definido por la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias, se ha convertido en un terreno en el cual se desdibuja la finalidad del Estado. Amparadas en las debilidades normativas e institucionales, muchas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se vienen transformando en organizaciones rentísticas, con elevados márgenes operacionales. En efecto, los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera han terminado por imponerse sobre cualquier otra consideración ética y política.

En ausencia de otros criterios que equilibraran los intereses privados y frente a la debilidad de la capacidad de regulación, control y vigilancia del Estado, la búsqueda de eficiencia económica y suficiencia financiera derivaron en un sinnúmero de prácticas perversas que distorsionan el mercado real o simulado por la reglamentación de las comisiones de regulación. Pero más grave aún, desvirtuaron toda preocupación por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que constituyen en primer y último término la finalidad de cualquier servicio público. El interés público, como fundamento de la regulación y como criterio de corrección de las fallas del mercado, fue subordinado por el interés privado de las empresas prestadoras.

La implementación del régimen tarifario se centró en el incremento de tarifas por encima del índice de inflación, práctica que a la postre se tradujo en la transferencia de Ingresos de los usuarios a las empresas prestadoras.

Así, para el caso de la capital del país, el servicio de agua sufrió un reajuste del 31% en el 2000, mientras para el 2001 está previsto un incremento de 8%, adicional al 23% autorizado por la Comisión en mayo de 1999 y sustentado por la empresa como indispensable para el desarrollo de obras de ampliación y desmarginalización de barrios populares, sin incurrir en insuficiencia financiera.

En forma similar, las empresas generadoras de energía subieron las tarifas un 23% en 2000, en un momento en que la utilización de la capacidad instalada era tan solo de 60%. Y en los dos primeros meses del año en curso realizaron un incremento adicional de 6.18%, muy por encima de la expectativa de la meta de inflación.

Los servicios de aseo no han sido ajenos a la dinámica descrita. El entonces director de la Comisión de Regulación de Agua Potable, Jaime Salamanca, manifestó en cierta oportunidad que hay “síntomas delicados de posibles distorsiones en costos de referencia, que es necesario entrar a precisar”. Y añadió: “el incremento en los ingresos operacionales de las empresas fue superior al de los costos de prestación del servicio, conduciendo a un considerable aumento del excedente operacional”. (El Espectador, miércoles 8 de noviembre de 2000). Así, por ejemplo, en los contratos establecidos por la administración de Bogotá se registraron incrementos de 66.6% en los ingresos operacionales y 658% en las utilidades, frente a un aumento de tan solo 13.6% en el volumen de la basura, entre 1995 y 1999.

Aunque desde el punto de vista normativo no se pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia, como es el abuso de la posición dominante en el mercado, en la práctica éstas parecen ser las reglas de juego y no la excepción.

Los mismos funcionarios del Estado han tenido que reconocer que la dinámica tarifaria de los servicios públicos se les salió de las manos. Inclusive algunos de ellos han aceptado que los mecanismos existentes para controlar la actuación de las empresas prestadoras han sido inoperantes.

De acuerdo con el Ministro de Desarrollo, Augusto Ramírez Ocampo, las tarifas que se cobran por concepto, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no están sujetas a un esquema de regulación efectivo. Según afirmó el alto funcionario “hasta ahora se han convalidado los costos y la fijación de precios que han establecido las empresas con base en las metodologías de la entidad reguladora ...no se han incorporado los mecanismos para evitar que los precios cobrados a los usuarios trasladen ineficiencias de gestión e inversión de las empresas”. (Declaración con ocasión del Seminario Internacional de Agua y Saneamiento Básico, Bogotá, El Espectador, marzo 16 de 2001).

En un sentido similar se pronunció el actual director de la Comisión de Regulación de Agua Potable, Jorge Enrique Angel, quien señaló: “Hasta el momento hemos sido simples notarios que autenticamos los costos que nos pasan las empresas prestadoras del respectivo servicio”. En su opinión, cuando se constituyeron las comisiones de regulación, no se disponía de Información sobre tasas de retorno y costos aceptados, por lo cual se optó por fijar una tasa adicional a las tarifas para asegurar la suficiencia financiera de las entidades (Declaración con ocasión del Seminario Internacional de Agua y Saneamiento Básico, Bogotá, El Espectador, marzo 16 de 2001).

Por acción u omisión, las tarifas que muchas empresas aplican en algunos servicios públicos domiciliarios no siempre se compadecen del interés general, aunque si son favorables a ciertos intereses particulares. Inclusive, muchas empresas de algunas ramas de servicios se resisten a dar marcha atrás en cuanto a los beneficios obtenidos.

En el sector de energía eléctrica, el Ministro Valencia reconoció en el debate en el Congreso que, con ocasión de las voladuras de torres por parte de la guerrilla, algunas empresas generadoras de energía incurrieron en claros abusos de posición dominante y suministró cifras aterradoras: las llamadas “restricciones de transmisión” costaron \$900.000 millones en el año 2000, de los cuales \$400.000 millones fueron pagados por las empresas generadoras y el resto por los usuarios. A partir de esas declaraciones podríamos concluir que si levantar las torres voladas costó \$400.000 millones, una buena parte de los \$500.000 millones pagados por los usuarios son debidos al abuso de posición dominante, o sea, a especulación de los generadores.

Prestigiosos economistas como Eduardo Sarmiento Palacio han mostrado que “mientras las erogaciones por levantar las torres se calculan en \$40.000 millones y los ingresos en exceso de las empresas en \$720.000 millones, mal podrían atribuirse los mayores precios a aumentos en los costos marginales” (El Espectador, Bogotá, 4 de febrero de 2001). No en vano, el Ministro de Minas y Energía, Ramiro Valencia Cossio, reconoció que “existen distorsiones que han deteriorado la competencia” (El Espectador, Bogotá, marzo de 2001).

La omisión del interés público en el marco rector de política que fijó la Constitución Nacional favorece la dinámica antes descrita. Una lectura atenta de los artículos 365 a 370 pone de manifiesto que la proclamación de los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado no se dotó de criterios suficientes para instrumentarla.

En la actualidad, la norma pondera preferencialmente las necesidades de las empresas prestadoras. La protección de los derechos de los usuarios y el reconocimiento del interés público ocupan un lugar secundario, circunscrito al régimen de excepción previsto para operacionalizar los principios de solidaridad y redistribución mediante la aplicación de subsidios.

De allí que la consideración expresa del interés público, en el marco del artículo 58 de la Constitución Nacional, y su primacía sobre otros criterios propios del mercado, sea la fórmula idónea para regir la prestación de los servicios públicos domiciliarios y orientar los posteriores desarrollos legislativos. Dice el artículo 58 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Ese es el sentido de la adición que se propone al primer inciso del artículo 367 de la Constitución.

Tal primacía de lo público sobre lo privado se debe traducir en la adopción de unos mecanismos para la fijación de tarifas que sin desconocer el derecho a la libertad de empresa y a la competencia, sean coherentes con la finalidad social del Estado y racionalicen los incrementos. En particular, el régimen tarifario de los servicios públicos requiere un mecanismo que evite los abusos que hoy se cometen a costa del bolsillo de los usuarios, similar a la tasa de usura que establece un tope al costo de las operaciones financieras. Según lo revela la experiencia, los regímenes tarifarios que se estructuran con base en un esquema de tarifa máxima o techo de precios, llamado en inglés *price cap*, promueven la reducción de costos, la incorporación de innovaciones tecnológicas y la calidad del servicio. De allí la adición que se propone al tercer inciso del artículo 367.

En forma complementaria, la primacía del interés público se debe traducir en un esfuerzo por parte de los entes prestadores, similar al que han efectuado los usuarios y al que realizan convencionalmente las empresas en cualquier otro

sector de la economía, dirigido a garantizar la expansión de los servicios con cargo a los utilidades y no a las tarifas, como viene sucediendo.

Cuando se demuestre con suficiencia que se compromete la rentabilidad y que es preciso afectar el precio del servicio, es necesario compensar a los usuarios por concurrir en la financiación de los requerimientos de expansión. Diferentes fórmulas se pueden prever para tal fin. Entre ellas, la participación accionaria en el capital de la empresa, o una reducción tarifaria diferida, por un periodo determinado.

Además, se debe conferir transparencia al cálculo de la utilidad. En la actualidad, la determinación de la misma carece de la transparencia que requiere todo acto público. En particular, se deriva del costo medio de inversión, el cual es el resultado de la suma del valor de reposición a nuevo, el valor presente del plan de inversiones y el valor presente de la demanda. Por cualquiera de estas tres vías o de alguna de sus combinaciones se efectúa el descuento de dicha utilidad.

Por las razones señaladas se propone complementar el inciso primero del artículo 367 con el fin de hacer expreso el impedimento de incluir la expansión de los servicios públicos domiciliarios como un factor constitutivo de los costos de referencia en la fijación de las tarifas.

De otra parte, es necesaria y conveniente la previsión contenida en la modificación del artículo 365 por la cual se explicita el derecho y deber de los usuarios a participar al máximo nivel en las instancias de regulación, control y vigilancia, como un mecanismo que permite imprimirle mayor eficacia a estas labores y contribuye a mantener o a restablecer, según sea el caso las condiciones que hacen posible el bienestar general, de la mano de la eficiencia económica. Una alternativa es conformar un grupo de expertos, de origen ciudadano y con altas calidades técnicas, que actúe al lado de los comisionados de origen gubernamental. En Inglaterra existe participación de los usuarios al más alto nivel.

Cualquiera que sea la fórmula que se adopte, se tendrán que prever los mecanismos para evitar que la selección y designación de dichos ciudadanos derive en prácticas que terminen favoreciendo a las empresas, a los grupos clientelistas o a pequeños grupos de presión.

Aunque el proyecto no lo considera expresamente, es clara la preocupación que comparten sus autores por la deficiencia de los mecanismos de control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios. En este terreno, se propone suprimir este organismo, trasladar sus funciones al ente regulador y brindarle las condiciones a éste último para que se transforme en un organismo con un alto grado de especialidad técnica.

De los escándalos recientes de la Superintendencia de Servicios Públicos, el más notable de todos es el de Termorío. La sospecha de que muchas de las intervenciones de empresas por parte de esta entidad de control han servido a intereses privados o a grupos políticos, lleva a la conclusión de que está funcionando mal y tal vez no es exagerado decir que no existen perspectivas de que mejore en un plazo previsible. Tal vez, ello corresponde a la naturaleza de sus funciones y a la manera como se ha desarrollado en la que hasta hoy es su corta vida.

Según se ha podido establecer, cuando el proceso de regulación y control se abre al escrutinio público y los organismos correspondientes poseen atribuciones genéricas y no simplemente competencias limitadas –como es el caso de la Superintendencia– es mayor la resistencia a las presiones de grupos de interés. El propósito último es organizar unos entes reguladores o comisiones con amplios poderes “blindados” contra el clientelismo y contra las influencias indebidas de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Además, por esta vía se recupera el sentido que del Constituyente de 1991 quiso imprimirle a esta materia al asignarle directamente al Presidente de la República la responsabilidad constitucional e indelegable de administrar y controlar los servicios públicos domiciliarios.

Con base en los argumentos expuestos, rendimos ponencia favorable al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y proponemos se adelante el segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifican los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.

Francisco Canossa, Antonio José Navarro Wolff, Jesús Ignacio García, Carlos Germán Navas Talero, Eduardo Enríquez Maya, William Darío Sicachá Gutiérrez, Reginaldo Montes, Luis Fernando Velasco, William Vélez Mesa,
Ponentes.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 160
DE 2001 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.

Artículo 1°. El artículo 365 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, **con participación ciudadana**. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 2°. El artículo 367 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingreso **y prevalencia del interés público. La expansión de los servicios públicos domiciliarios no será un factor constitutivo de los costos de referencia en la fijación de las tarifas. Cuando así suceda, se aplicarán los mecanismo de compensación de los usuarios que determine la ley.**

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, **a las cuales deberá determinárseles un valor máximo de modo tal que siempre se preserve el interés público.**

Artículo 3°. El artículo 370 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de **administración, regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios a través de comisiones especializadas para cada tipo de servicio.**

Artículo 4°. *Transitorio.* En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, quedarán derogadas, las leyes vigentes sobre servicios públicos domiciliarios. En ese lapso, el Congreso expedirá las que las reemplacen.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

Francisco Canossa, Antonio José Navarro Wolff, Jesús Ignacio García, Carlos Germán Navas Talero, Eduardo Enríquez Maya, William Darío Sicachá Gutiérrez, Reginaldo Montes, Luis Fernando Velasco, William Vélez Mesa, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 160 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Comisión el 4 de abril de 2001, según Acta número 21, por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 365 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, **con participación ciudadana**. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 2°. El artículo 367 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingreso **y prevalencia del interés público. La expansión de los servicios públicos domiciliarios no será un factor constitutivo de los costos de referencia en la fijación de las tarifas. Cuando así suceda, se aplicarán los mecanismos de compensación de los usuarios que determine la ley.**

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, **a las cuales deberá determinárseles un valor máximo de modo tal que siempre se preserve el interés público.**

Artículo 3°. El artículo 370 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de **administración, regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios a través de comisiones especializadas para cada tipo de servicio.**

Artículo 4°. *Transitorio.* En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, quedarán derogadas las leyes vigentes

sobre servicios públicos domiciliarios. En ese lapso, el Congreso expedirá las que las reemplacen.

Artículo 5°. El presente Acto Legislativo tendrá vigencia a partir de su publicación.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2000 CAMARA

Aprobado en Comisión el 4 de abril de 2001, según Acta número 21, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2°. Adiciónase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor:

“CAPITULO XIII NUEVO

DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA TENENCIA DE EJEMPLARES CANINOS

Disposiciones Generales

Artículo 108-A Nuevo. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 108-B Nuevo. Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Artículo 108-C Nuevo. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, las zonas comunes de los inmuebles con régimen de propiedad horizontal, conjuntos residenciales y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 5° y 6° de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado con multa de siete (7) salarios mínimos legales diarios. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-D Nuevo. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal delegada, la de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, la autoridad municipal competente impondrá arresto incommutable de tres (3) a cinco (5) días.

Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos

Artículo 108-E Nuevo. Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas.

Artículo 108-F Nuevo. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108-G Nuevo. Los menores de edad no pueden ser propietarios de ejemplares caninos pertenecientes a las categorías establecidas en los artículos 5° y 6° del presente capítulo.

Artículo 108-H Nuevo. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 5° y 6° del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 108-I Nuevo. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 5° y 6° de este capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;

c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, el cual deberá ser renovado anualmente.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía delegadas.

El ejemplar canino que pertenezca a las categorías establecidas en los artículos 5° y 6° del presente capítulo, y que no se encuentre debidamente registrado en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, será decomisado por las autoridades de policía delegadas para estos casos, y su propietario se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen, donde permanecerá hasta que su propietario proceda a su respectivo registro, y lo retire provisto del preceptivo bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario.

Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se considerará animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Artículo 108-J Nuevo. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 5° y 6° del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-K Nuevo. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencial o altamente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Artículo 108-L Nuevo. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-M Nuevo. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-N Nuevo. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades

municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

Artículo 108-O Nuevo. Se prohíbe en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculo, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales”.

Artículo 3°. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como la vigencia y las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 4°. Delégase a los municipios para que a través de acuerdos municipales regulen o prohíban el ingreso de perros y gatos a las zonas de juego infantil de las plazas y parques.

Artículo 5°. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo transitorio primero. Los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

Artículo transitorio segundo. La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional

Permanente en sesión ordinaria del día 4 de abril de 2001,

por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro- Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro-Universidad del Cauca”, cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, a pesos constantes de 2001.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla “Pro-Universidad del Cauca”, en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla, y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigilancia, control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Cauca y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de 2001. En sesión de la fecha se presentó Ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidades del Cauca y se dictan otras disposiciones”. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con una modificación al artículo 2°. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Rafael Guzmán Navarro* y *Santiago Castro Gómez*.

Rafael Guzmán Navarro, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario,

José Ruperto Ríos V.

C O N T E N I D O

Gaceta número 131 - Martes 17 de abril de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997	1
Ponencia para primer debate al Proyecto nuevo número 128 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado, por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 160 de 2001 Cámara, por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio	3

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de Acto legislativo número 160 de 2001 Cámara, aprobado en Comisión el 4 de abril de 2001, según Acta número 21, por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio	6
Texto al Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión el 4 de abril de 2001, según Acta número 21, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos	6
Texto al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión ordinaria del día 4 de abril de 2001, por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones	8